

RESEÑA DE DERECHO DEL ESTADO SOBRE MATERIAS ECLESIASTICAS

LEGISLACION

ENSEÑANZA

*Indice de disposiciones vigentes para Institutos de Enseñanza Media*¹.

Una Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de fecha 31 de mayo de 1968 enumera la tabla de disposiciones vigentes en materia de Enseñanza Media. Supone por tanto una gran facilitación de tipo legal para quienes en cualquier concepto intervengan en estas cuestiones. Los apartados que pueden interesar con preferencia, a efectos de esta "reseña", son los siguientes:

3.2.2.—Profesores de Religión (Orden Ministerial de 8 de agosto de 1960. B. O. E. del 13).

11.5.—Convalidación de estudios eclesiásticos.

1.—Fundamento legal: Convenio con la Santa Sede de 8 de diciembre de 1949 (B. O. E. del 9). Concordato con la Santa Sede de 27 de agosto de 1953 (B. O. E. de 19 octubre).

2.—Condiciones: Orden Ministerial de 3 de junio de 1955 (B.O.E. del 7 de julio).

3.—Normas: Decreto de 10 de agosto de 1954 (B. O. E. de 28 octubre) Decreto de 21 de diciembre de 1961 (B. O. E. de 5 de enero 1962), rectificado por Decreto de 23 de julio de 1966 (B. O. E. de 12 de agosto).

12.5.4.—Dispensa de la asignatura de Religión: Concordato de 1953, art. XXVII; Orden Ministerial de 14 de setiembre de 1957 (B. O. E. del 23); Orden Ministerial de 23 de octubre de 1967 (B. O. E. del 15 de noviembre).

¹ Boletín Oficial del Estado de 18 de junio de 1968.

OTRAS DISPOSICIONES

*Reforma tributaria sobre exenciones y bonificaciones en impuestos directos*².

Un Decreto de 27 de mayo de 1968 modifica el régimen de exenciones y bonificaciones en materia de impuestos directos. Concretamente afectan a las Leyes de la Constitución Territorial Rústica y Urbana, y los principales puntos interesantes desde un punto de vista eclesiástico son:

1.—*Contribución Rústica:*

Art. 5,2: Disfrutarán de exención subjetiva permanente de la contribución los bienes de naturaleza rústica y pecuaria “de la Iglesia católica y sus Congregaciones religiosas por los huertos, jardines y dependencias, de naturaleza rústica, de los inmuebles exentos de contribución territorial urbana siempre que no estén destinados a industria o a cualquier otro uso de carácter lucrativo”.

2.—*Contribución Urbana:*

Art. 7.1: Estarán exentos con carácter permanente los siguientes bienes de la Iglesia católica y de sus Congregaciones religiosas:

- a) Las iglesias y capillas destinadas al culto y, asimismo, los edificios y locales anejos destinados a su servicio o a sede de asociaciones católicas.
- b) La residencia de los obispos, de los canónigos y de los sacerdotes con cura de almas, siempre que el inmueble sea propiedad de la Iglesia.
- c) Los locales destinados a oficinas de la Curia diocesana y a oficinas parroquiales.
- d) Las universidades eclesiásticas y los seminarios destinados a la formación del clero.
- e) Las casas de las Ordenes, Congregaciones e Institutos religiosos y seculares canónicamente establecidos en España.
- f) Los colegios u otros centros de enseñanza, dependientes de la Jerarquía eclesiástica, que tengan la condición de benéfico-docentes.

Quedan igualmente comprendidos en la exención los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles antes enumerados, siempre que no estén destinados a industrias o a cualquier otro uso de carácter lucrativo.

² Boletín Oficial del Estado de 28 de mayo de 1968. Los artículos citados se refieren a las Leyes de cada tributo.

Art. 8,6: Quedan igualmente exceptuados con carácter permanente los cementerios, siempre que no produzcan renta.

Art. 8,4: Quedan excluidos igualmente de contribución los bienes de naturaleza urbana dedicados a hospitales, hospicios, casas de corrección y en general los de Beneficencia.

3.—*Licencia Fiscal*:

Art. 9,1: Están exentos de Licencia Fiscal la Iglesia católica por las siguientes actividades:

- a) Las realizadas por las Universidades eclesiásticas y los seminarios destinados a la formación del clero.
- b) Las que realicen los colegios u otros centros de enseñanza dependientes de la Jerarquía eclesiástica que tengan la condición de benéfico-docentes.
- c) La publicación de las instrucciones, ordenanzas, cartas pastorales, boletines diocesanos y cualquier otro documento de las Autoridades eclesiásticas competentes referentes al gobierno espiritual de los fieles y también su fijación en los sitios de costumbre.

Todos los ingresos de Entidades o personas eclesiásticas que no provengan del ejercicio de actividades religiosas propias de su apostolado quedarán pues sujetas a tributación, en paridad de condición con las demás instituciones o personas.

*Reglamento Orgánico del Ministerio de Justicia*³.

El Ministerio de Justicia ha dictado su propio Reglamento Orgánico por Decreto de 12 de junio de 1968. El capítulo IV está dedicado a la Dirección General de Asuntos Eclesiásticos, competencia, atribuciones de la misma y estructura orgánica.

Dicho Departamento queda ahora organizado de la siguiente manera:

1. Dirección General propiamente dicha.
2. Servicio de Asuntos Eclesiásticos, que a su vez comprende:
 - a) Sección de Culto y Clero.
 - b) Sección de Patrimonio Eclesiástico.

Asimismo, como Organismo independiente de la Dirección General de Asuntos Eclesiásticos, pero encuadrado dentro del Ministerio de Justicia, figura la Comisión de Libertad Religiosa (creada por Ley de 28 de junio de

³ Boletín Oficial del Estado de 15 de julio de 1968.

1967) con la misión de estudiar, informar y proponer cuantas resoluciones en materia administrativa se relacionen con el ejercicio del derecho civil a la libertad religiosa.

JURISPRUDENCIA

CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVA

*No cabe aplicación del art. XX del Concordato para liberar a una Congregación Religiosa de un arbitrio voluntariamente aceptado*¹.

La Congregación de religiosas E. compró en la localidad V. un solar, aceptando en la escritura pública la cláusula de que correrían a su cuenta todos los gastos e impuestos, incluso el llamado de "plus valía". Notificada a la Congregación la liquidación de este último gravamen, la Superiora General presentó recurso de reposición manifestando que se encontraban acogidas a los beneficios del Concordato y por tanto consideraba no deber pagar tal impuesto. El Ayuntamiento desestimó la petición, contra la que se recurrió mediante reclamación Económico - Administrativa ante el Tribunal Provincial. Dicho Tribunal volvió a rechazar la petición, interponiéndose seguidamente el Recurso Contencioso Administrativo. El Tribunal Supremo desestima la apelación a él hecha contra la sentencia de la Sala primera de la A. Territorial de Madrid, y confirma la siguiente doctrina:

Que el art. XX del Concordato no puede aplicarse por tratarse de una compraventa y no de donación. Ya que en el primer caso el impuesto del "plus-valía" recae sobre el vendedor (en la donación sobre el adquirente) y sólo asume el pago el comprador si voluntariamente lo ha aceptado así. Pero entonces la Ley no puede ser más celosa en la defensa de los intereses de una persona natural o jurídica, que lo que esa misma persona consciente y libremente ha querido ser.

Incidentalmente rechaza también la sentencia otro motivo alegado. Se dice que no cabe tampoco alegar inaplicación del art. XVI del Concordato, puesto que la Congregación Religiosa es precisamente demandante y aquel precepto concordatario sólo debe aplicarse cuando sean los clérigos o religiosos precisamente los demandados.

REGISTRAL

*No es necesaria la partida de bautismo para acreditar el nacimiento a efectos de su inscripción fuera de plazo*².

En 1961 nació en el Hospital de H. una niña que en 1967 aún no figuraba inscrita en el Registro Civil. En este último año su madre, de estado soltera,

¹ Sentencia de 8 de abril de 1968.

² Resolución de 27 de abril de 1968.

envía al juzgado un documento reconociéndola como hija natural y solicitando la oportuna inscripción en el Registro. El Juez de Primera Instancia denegó la pretendida inscripción por entender "que no se han acreditado documentalmente las circunstancias necesarias para la inscripción" y señaladamente porque el certificado del pastor de la iglesia a la que al parecer pertenece la niña sólo indica que de acuerdo a su costumbre general no será bautizada hasta la adolescencia. La Dirección General de los Registros estima que no es la partida de bautismo documento imprescindible para acreditar el nacimiento no inscrito, y por ende huelga plantear los defectos de que pudiera adolecer el certificado del pastor protestante. Que en cuanto a la Filiación el Encargado del Registro deberá calificar el documento presentado y en caso de resultado negativo atenerse al art. 55 de la Ley del Registro e imponer unos apellidos de uso corriente.

La referencia registral del matrimonio de los padres no puede ser rectificada por medio de expediente gubernativo⁶.

Doña Josefa G., asistida por su esposo, solicitó la rectificación del error cometido en la inscripción de su nacimiento donde consta como hija legítima a causa de legitimación por subsiguiente matrimonio de sus padres, según referencia que al mismo figura en su hoja de nacimiento. Desea que se suprima tal referencia a lmatrimonio de los padres y que por tanto figure como hija natural.

El Juez encargado acordó la rectificación solicitada, el Juez de Primera Instancia revocó dicha rectificación, y ahora la Dirección General de los Registros resuelve el recurso ante ella presentado indicando: Que es imposible otorgar la rectificación solicitada por medio de expediente gubernativo, apoyándose en el art. 162 del Reglamento del Registro Civil, ya que la referencia al matrimonio de los padres, por su enlace con la prueba de la filiación legítima e incluso con la prueba del matrimonio mismo, sobrepasa con mucho la función puramente instrumental que tienen en general las referencias que figuran en nota marginal o en el cuerpo de una inscripción registral. De modo que al envolver la petición una modificación esencial de la prueba que proporciona el Registro, sólo cabe realizarla en principio mediante sentencia firme recaída en juicio ordinario, salvo que se diera alguno de los excepcionales supuestos previstos en los art. 93 y siguientes de la Ley del Registro Civil.

LUIS PORTERO

⁶ Resolución de 6 de julio de 1968.